

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 0224/2013
 La Paz, 31 de enero de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos V. Copacabana (Estación), cursante de fs. 42 a 44 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1449/2012 de 14 de junio de 2012 (RA 1449/2012), cursante de fs. 34 a 40 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que conforme a la documentación que cursa en el expediente, la misma no fue debidamente analizada y compulsada, habiéndose adjuntado el certificado de IBMETRO el cual no fue valorado en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo, y no limitarse únicamente al contenido de los informes elaborados por funcionarios de la Agencia, los mismo que no constituyen plena prueba, vulnerando el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso. Asimismo, conforme a la prueba de reciente obtención (Informe Emprelopaz S.A.) presentada a la Agencia, se establece que no existió vulneración ni incumplimiento al ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0632/2010 INF de 12 de noviembre de 2010, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo recomendó que se inicie el proceso de investigación administrativo a la Estación conforme a lo dispuesto por el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (D.S. 27172), por haber comercializado combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos por el Reglamento.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS Nº 003770 de 10 de noviembre de 2012, cursante a fs. 3 de obrados, estableció que: "Manguera 1 de gasolina queda precintada con Nro 0449208 por estar fuera de norma se recomendó comunicarse con IBMETRO".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 11 de marzo de 2011, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que mediante memorial de 15 de marzo de 2012, cursante a fs. 14 de obrados, la Estación respondió al Auto de cargo de 11 de marzo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 29 de marzo de 2012, cursante de fs. 11 a 12 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles

Abog. Sergio Ortuño Acuña
 ABOGADO
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 25 de mayo de 2012 (fs.30). Dentro de dicho término de prueba, la Estación mediante memorial presentado el 15 de mayo de 2012, cursante a fs. 24 de obrados, presentó prueba cursante a fs. 25 de obrados, consistente en un certificado emitido por IBMETRO.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 1449/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha de 11 de marzo de 2011 contra la Estación de Servicio "V. COPACABANA" ..., por ser responsable de la infracción administrativa "Alteración de volumen (menor cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821. SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "V COPACABANA" una sanción pecuniaria de Bs.14.307,23 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 28 de junio de 2012, cursante a fs. 45 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1449/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 9 de agosto de 2012, cursante a fs. 50 de obrados.

Dentro del citado término de prueba, mediante memorial de 8 de julio de 2012, cursante a fs. 47 de obrados, la Estación ratificó la prueba presentada, y mediante memorial de 3 de septiembre de 2012, cursante a fs. 52 de obrados, la Estación presentó prueba de reciente obtención -Informe Interno Imprelpaz- cursante de fs. 53 a 55 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

El artículo 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.



Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley,

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003770 de 10 de noviembre de 2010.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Protocolo de Verificación Volumétrica- traduce entre otros, el control volumétrico efectuado en la comercialización de los carburantes, en procura de que los carburantes sean comercializados en estricto apego a la dispuesto por la normativa vigente aplicable, en resguardo y protección principalmente de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio eminentemente de carácter público.

Por lo que mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVVEESS 003770 de 10 de noviembre de 2010 (fs.3), la Agencia verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos -la manguera 1 correspondientes al despacho de gasolina especial registró una lectura promedio de control volumétrico de -414 mililitros- es decir, fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento (+ - 100ml por cada 20 litros despachados).

Cabe establecer además, que dicho Protocolo de Verificación evidencia que la situación -interrupción de energía eléctrica- presentada como prueba posteriormente por la recurrente a través de un Informe de Emprélpaz S.A. de reciente obtención (fs.53), no consta ni fue contemplada y menos observada por el funcionario de la Estación Sr. Tomás Quispe a momento de firmar el citado Protocolo de Verificación, cual era su obligación en caso de presentarse la situación pretendida, siendo justamente ese uno de los principales propósitos del Protocolo de Verificación Volumétrica. Lo que sí consta es que el citado instrumento fue firmado por el propio funcionario de la Estación, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia, la Estación se encontraba despachando gasolina especial fuera de los parámetros establecidos por ley, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

2. La recurrente indica que conforme a la documentación que cursa en el expediente, la misma no fue debidamente analizada y compulsada, habiéndose adjuntado el certificado

de IBMETRO el cual no fue valorado en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo, y no limitarse únicamente al contenido de los informes elaborados por funcionarios de la Agencia, los mismo que no constituyen plena prueba, vulnerando el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso.

Asimismo, conforme a la prueba de reciente obtención (Informe Emprelpaz S.A.) presentada a la Agencia, se establece que no existió vulneración ni incumplimiento al ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Con relación al certificado emitido por IBMETRO

La Agencia tiene como atribuciones, velar por el cumplimiento de todas aquellas normas sectoriales que le atañen y también por los derechos de los consumidores según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

El comercializar combustibles líquidos es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, y principalmente un atentado a los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

En el presente caso, consta el Certificado de Verificación de 30 de octubre de 2010 (fs.25) efectuado por IBMETRO y que fue presentado por la recurrente en calidad de prueba, en el cual consta que la manguera en cuestión de la Estación dio una lectura dentro del parámetro exigido por el Reglamento. Sin embargo, el 10 de noviembre de 2010, la Agencia realizó una inspección a la Estación determinando que la mencionada manguera N° 1 despachaba gasolina especial fuera de las especificadas establecidas en el Reglamento, por lo que la verificación efectuada por IBMETRO no tienen relevancia alguna, puesto que el presente caso de autos versa y debe circunscribirse sobre la inspección y los resultados obtenidos en la fecha indicada, y no en otra.

Por lo anterior, se concluye que no es relevante ni tiene incidencia alguna en el caso que nos ocupa, la verificación realizada por el IBMETRO a la Estación once días antes a la inspección realizada por la Agencia el 10 de noviembre de 2010, cuando lo cierto y evidente es que el día de la inspección se verificó que la manguera N°1 de gasolina especial registró una lectura promedio de control volumétrico de -414 ml, es decir fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento.

Con relación al certificado emitido por EMPRELPAZ

El Reglamento modificado establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3”.

Asimismo, el Anexo 3 (Equipos de Reabastecimiento Vehicular Surtidores – Medidas Patrón y Calibración) del citado Reglamento de Estaciones de Servicio dispone lo siguiente:

“...1.6 Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Serafin).... Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores...”

2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar

necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.

2.2.2...se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados...”.

Asimismo, el artículo 43 del mismo Reglamento modificado dispone lo siguiente: “El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado”.

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que: i) es obligación de las Estaciones de Servicio suministrar carburantes a los consumidores en los volúmenes correctos, realizando los controles respectivos con el patrón volumétrico para que en caso de establecerse una variación mayor a las tolerancias establecidas por la norma, la Estación dé aviso a IBMETRO, quien realizará la calibración correspondiente, y ii) la misma no discrimina si la variación de los volúmenes de carburantes despachados y descalibración de las máquinas se produce a causa de factores externos como ser cortes de energía eléctrica y otros. En ese sentido se debe tener en cuenta que las causas atribuibles a la descalibración de las máquinas puede ser de diferente índole, incluido los cortes de energía eléctrica, de ahí que la norma establece la obligación que tiene la Estación del mantenimiento de manera regular y periódica de sus equipos e instalaciones.

En este sentido, el Informe Interno de Emprempaz S.A., (fs. 53) indicó que hubo una interrupción en el Cod. Alimentador Copacabana del 5 de noviembre de 2010 al mismo 5 de noviembre de 2010, con una duración de 242 minutos. Por lo que producido éste hecho, la Estación tenía la obligación ineludible conforme a la normativa citada precedentemente de realizar una verificación de sus bombas, y en caso de que las mismas no se encuentren calibradas, se debió proceder a la suspensión de la comercialización del producto, y requerir a IBMETRO para su inmediata calibración, lo que no ha ocurrido, y no seguir comercializando producto fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento cinco días después de producida la interrupción merced a la inspección realizada. Sin perjuicio de lo anterior, la interrupción de 5 de noviembre de 2010, no incide respecto a que el 10 de noviembre de 2010 la Estación comercializó carburantes fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección efectuada por la Agencia, se verificó que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley, siendo esa la conducta motivo del presente caso en examen, lo que no ha sido desvirtuado. Si acaso se daría curso a lo pretendido por la recurrente, ello constituiría a todas luces un despropósito jurídico, puesto que se entraría en el campo de la impunidad, lo que no amerita mayores comentarios.

Conforme a lo establecido por los inciso a) del artículo 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) y el inciso a) del artículo 5 del Reglamento, es obligación de la Agencia proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público, y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados, afecta la economía de los usuarios.

Por todo lo expuesto lo anterior se concluye inobjetablemente que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821, por lo que la sanción impuesta por la Agencia, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

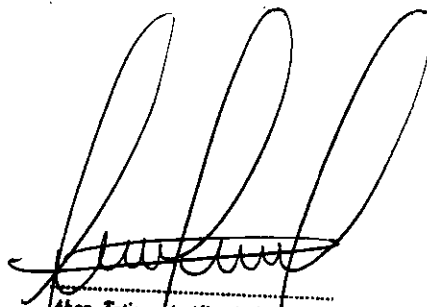
RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos V. Copacabana, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1449/2012 de 14 de junio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS